

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02016/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de septiembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito la siguiente información: 1. Convenio o contrato de la empresa que esta realizando el cambio de lámparas del alumbrado público en este municipio. 2. Avance en el cambio de luminarias a esta fecha (23 de septiembre), así como el soporte documental que avale el trabajo efectuado. 3. Fecha en la que concluye el programa del cambio de luminarias. 4. Alcance y funciones del departamento de alumbrado en el programa de cambio de luminarias. 5. Partida del presupuesto que absorberá este gasto. 6. Anticipos realizados a la empresa con la que se firmo el contrato. Espero su pronta respuesta”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00078/VACHASO/IP/2013**.

II. Con fecha 14 de octubre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En virtud de que la información solicitada, no obra en los archivos de la dependencia correspondiente, de manera integra y a la fecha no se cuenta con ella de manera completa. Esto con la finalidad de otorgarle la información solicitada y atender su solicitud de la mejor manera posible. Sin más por el momento quedo de Usted, esperando su comprensión”. (**sic**)

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 23 de octubre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y de igual forma en respuesta a su solicitud, le comento que por el momento no es posible remitir el contrato efectuado entre el Ayuntamiento y la Empresa que está realizando el cambio de lámparas de alumbrado público, debido a que recientemente se realizó el cambio de titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que es preciso que efectué la revisión correspondiente de la información que se le entrega para poder proporcionarla; en cuanto a hace a los demás puntos, se anexa lo siguiente; *Informes semanales que remite la Jefatura de Alumbrado Público, a la Subdirección de Servicios Público y demás dependencias. *Oficio donde informa la Tesorería Municipal que la partida presupuestal que absorberá el gasto del programa “120 días para prender a Valle de Chalco”, es la 6000 y el anticipo otorgado a la empresa es del 50%. *Oficio mediante el cual se informan que la Jefatura de Alumbrado Público tiene como función llevar a cabo supervisiones para constatar la instalación de los materiales para verificar la instalación y puesta en marcha, además de verificar por medio de supervisiones nocturnas que dichos materiales instalados tengan el funcionamiento adecuado y una vez concluida dicha supervisión informar a la empresa la reparación de los materiales colocados mediante oficio dando direcciones de las ubicaciones donde se detectó la falla (se anexa soporte de las supervisiones y de los oficios dirigidos a la empresa de las fallas detectada) Sin más por el momento quedo de Usted, esperando que la información proporcionada, siendo la única que se ha encuentra en los archivos de las dependencias correspondientes, sean de su utilidad”. **(sic)**

Derivado de lo anterior, se anexan 16 archivos que contienen la información descrita en la respuesta, por lo que a manera de ejemplo sólo se inserta la primera hoja del primer archivo como constancia:

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



SUPERVISION CONTROL INTERNO

JUD ALUMBRADO PÚBLICO

"120 DÍAS PARA ILUMINAR VALLE DE CHALCO"

INSTALACION DE NUEVAS LAMPARAS



COLONIA: Alfredo del Mazo

UNIDAD: Impres

FECHA: 13-09-13

SUPERVISOR: Flor Marina Cobrera Ondorío

ELECTRICISTA:

CHOFER:

Nº 25 DIRECCIÓN Esquina Felipe Angeles y Av Alfredo del Mazo											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
1 /	1/65 /	1		1	1	Lampara Completa					Victor Diaz Var.		1
Nº 26 DIRECCIÓN Esquina Gobernante Peñalosa y Alfredo del Mazo											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
1 /	1/65 /	1		1	1	Lampara Completa					Esdras Gallegos Villegas		2
Nº 27 DIRECCIÓN Av del maz o entre Vte 33, Gobernante Peñalosa											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
1 /	1/65 /	1		1	1	Lampara Completa					[Signature]		3
Nº 28 DIRECCIÓN Esquina Vte 33 y Alfredo mazo											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
1 /	1/65 /	1		1	1	Lampara Completa					[Signature]		4
Nº 29 DIRECCIÓN Av del maz o entre Vte 33, Felipe Angeles											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
1 /	1/65 /	1		1	1	Lampara Completa					[Signature]		5
Nº 30 DIRECCIÓN Esquina AV del maz o y esquina Felipe Angeles											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
1 /	1/65 /	1		1	1	Lampara Completa					[Signature]		6
Nº 31 DIRECCIÓN											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
													7
Nº 32 DIRECCIÓN											OBSERVACIONES	FIRMA DE ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD DEL SERVICIO	
FUZ.	REF.	TIPO DE LUZ	BALFOUR	IMPRES	BUZOS	ARMADURA	CABLE	LIN.	PL.	HORN			
													8

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Con fecha 24 de octubre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **02016/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Entrega de información incompleta.

No me entregaron el contrato entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco y la empresa que esta realizando el cambio de lámparas. Según argumenta la Titular de Transparencia que es por el cambio del Director de Administración, sin embargo tuvieron el tiempo adecuado para la entrega de esta información inclusive solicitaron prórroga y aun así no entregan la información en su totalidad. Agradezco su pronta intervención ya que siempre pasa lo mismo con las solicitudes. Nunca entregan la información en su totalidad". (sic)

V. El recurso **02016/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "**EL SUJETO OBLIGADO**" dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta se entrega incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que entregan información incompleta.

EL SUJETO OBLIGADO señala que por el momento no es posible remitir el contrato efectuado entre el Ayuntamiento y la Empresa que está realizando el cambio de lámparas de alumbrado público, debido a que recientemente se realizó el cambio de titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que es preciso que efectúe la revisión correspondiente de la información que se le entrega para poder proporcionarla; en cuanto a hace a los demás puntos, se anexa lo conducente.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, es completa respecto de los puntos petitorios.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si se atendió en sus términos lo solicitado.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Solicito la siguiente información: 1. Convenio o contrato de la empresa que está realizando el cambio de lámparas del alumbrado público en este municipio	(...) le comentó que por el momento no es posible remitir el contrato efectuado entre el Ayuntamiento y la Empresa que está realizando el cambio de lámparas de alumbrado público, debido a que recientemente se realizó el cambio de titular de la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que es preciso que efectúe la revisión correspondiente de la información que se le entrega para poder proporcionarla	✗
2. Avance en el cambio de luminarias a esta fecha (23 de septiembre), así como el soporte documental que avale el trabajo efectuado	Informes semanales que remite la Jefatura de Alumbrado Público, a la Subdirección de Servicios Público y demás dependencias.	✓
3. Fecha en la que concluye el programa del cambio de luminarias	(No existe pronunciamiento)	✗

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

4. Alcance y funciones del departamento de alumbrado en el programa de cambio de luminarias	Oficio mediante el cual se informan que la Jefatura de Alumbrado Público tiene como función llevar a cabo supervisiones para constatar la instalación de los materiales para verificar la instalación y puesta en marcha, además de verificar por medio de supervisiones nocturnas que dichos materiales instalados tengan el funcionamiento adecuado y una vez concluida dicha supervisión informar a la empresa la reparación de los materiales colocados mediante oficio dando direcciones de las ubicaciones donde se detectó la falla (se anexa soporte de las supervisiones y de los oficios dirigidos a la empresa de las fallas detectada)	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , remite la información que obra en los archivos a cargo
5. Partida del presupuesto que absorberá este gasto	Oficio donde informa la Tesorería Municipal que la partida presupuestal que absorberá el gasto del programa "120 días para prender a Valle de Chalco", es la 6000	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , remite la información que obra en los archivos a cargo
6. Anticipos realizados a la empresa con la que se firmo el contrato	El anticipo otorgado a la empresa es del 50%.	✓ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , remite la información que obra en los archivos a cargo

Al respecto es necesario acotar que de la información que conforma la solicitud de origen, y de acuerdo a las razones y motivos de inconformidad presentados por **EL RECURRENTE**, éste solo se inconforma respecto de la no entrega del contrato entre el Ayuntamiento de Valle de Chalco y la empresa que está realizando el cambio de lámparas, por lo que el punto que no fue impugnado queda firme y que se refiere a la fecha en la que concluye el programa del cambio de luminarias; sin embargo, es altamente probable que esta información se derive del contrato mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia 3°./J:7/91 sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 60 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII marzo de 1991, Octava Época, en cuyo rubro y texto se expresa lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.
Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Ahora bien, por lo que se refiere al punto del cual **EL SUJETO OBLIGADO** no hace entrega de la información correspondiente y que fue recurrido, esto es:

- Convenio o contrato de la empresa que esta realizando el cambio de lámparas del alumbrado público en este municipio.

En tal virtud, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.
Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, **privilegiando el principio de máxima publicidad**; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

En este sentido, el acceso a la información pública, es a través documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracciones V y XV de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u homólogos; y

(...).”

Bajo este contexto, la información que debe ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, es la que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus archivos, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto por el artículo 48 de la referida Ley de Transparencia que establece:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

(...).”

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En conclusión, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en lo concerniente a estos puntos peticionados no cumple con lo dispuesto en los artículos y principios señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Además, es necesario señalar que dicha información es indubitablemente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quiénes desempeñan la función pública.

Y no sólo es, sino que esta información alcanza el mayor nivel de publicidad como **Información Pública de Oficio**, pues así lo señala la Ley de la materia:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)".

Y de acuerdo al artículo 17 de la propia Ley de referencia esa información debe estar a disposición del público en general, preferentemente de modo electrónico:

"Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Como se denota, existe el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** de poner a disposición del público en general, y **preferentemente** en formato electrónico en una página Web, tal información.

Por lo que evidentemente no se justifica la no entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública de oficio.

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información requerida de manera completa, relativa a la copia del convenio o contrato de la empresa que esta realizando el cambio de lámparas del alumbrado público en este municipio.

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

En vista al presente caso, la respuesta no atendió los extremos del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta al dar respuesta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIME**, lo siguiente:

- Copia del convenio o contrato de la empresa que está realizando el cambio de lámparas del alumbrado público en este municipio.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02016/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02016/INFOEM/IP/RR/2013.**